

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, presentada por Rubén Omar Fonseca Caldera, contra la sentencia emitida por la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio SM-JDC-263/2018, en virtud de que el recurrente ejerció previamente su derecho a combatir el acto impugnado², con la presentación de una primera demanda, actualizándose la figura de la preclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.	4
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto y Valoración.	5
RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Recurrente o actor	Rubén Omar Fonseca Caldera.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla y Eugenio Israel Reséndiz Sánchez.

² En el SUP-REC-218/2018.

ANTECEDENTES

I. Proceso de Registro.

1. Manifestación de intención. El 16 de diciembre de 2017, el actor presentó ante el *Instituto Local* escrito de manifestación de intención postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de León.

2. Constancia de aspirante. El 23 siguiente, el *Instituto Local* expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente a la alcaldía.

3. Obtención de apoyo ciudadano. Del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la etapa de recepción de apoyo o respaldo ciudadano.

4. Negativa de Registro. El 6 de febrero³, el actor solicitó ante el *Instituto Local* su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León y el 12 de marzo, el *Instituto Local*, determinó que el promovente no obtuvo el 3% de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente, ya que solo alcanzó el 1.01%.⁴

II. Instancia de juicio local.

1. Demanda y reencauzamiento. Inconforme, el 28 de marzo, Rubén Omar Fonseca Caldera promovió ante la Sala Monterrey el juicio SM-JDC-145/2018, y reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2. Sentencia. El 17 de abril, el Tribunal Local⁵ confirmó el acuerdo CGIEEG/019/2018.

³ Todas las fechas corresponden a 2018, salvo que se precise otro año.

⁴ Mediante acuerdo CGIEEG/079/2018

⁵ En el juicio TEEG-JPDC-30/2018

III. Segundo juicio ciudadano federal.

1. Demanda. En desacuerdo, el 21 de abril, el actor promovió juicio ciudadano⁶ ante la Sala Monterrey, y la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ya que el citado órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia y fue exhaustivo en el análisis de los agravios expresados por el actor en su demanda local, lo cual se notificó al actor personalmente el 28 siguiente.

IV. Primer recurso de reconsideración SUP-REC-218/2018.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 1 de mayo, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey, demanda de recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El 2 de mayo se recibió la demanda en esta Sala Superior y se registró con el número de expediente **SUP-REC-218/2018**; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

V. Segundo recurso de reconsideración SUP-REC-230/2018.

1. Demanda. El 30 de abril, se depositó vía paquetería certificada **MEXPOST**, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

2. Trámite y sustanciación. El 7 de mayo se recibió la demanda en esta Sala Superior y se registró con el número de expediente **SUP-REC-230/2018**; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, una vez sustanciado el recurso, presentó el proyecto correspondiente.

⁶ El cual fue radicado con el número SM-JDC-263/2018.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo⁷.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que procede el desechamiento de la demanda del SUP-REC-230/2018, porque el derecho del recurrente para impugnar la sentencia del expediente SM-JDC-263/2018, se agotó mediante la interposición del recurso de reconsideración SUP-REC-218/2018.

2. Marco normativo.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la extinción del derecho de impugnación se actualiza, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral; sin embargo, el actor intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio⁸.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, por regla general, no procede la presentación de un segundo

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁸ Ha sido criterio orientador el sustentado por la SCJN en las tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA" y 1a./J. 21/2002 de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", de la Segunda y Primera Sala, respectivamente.

escrito de demanda y la ampliación de la demanda en verdaderamente excepcional.

Por tanto, cuando el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión, en relación al acto y por el mismo actor, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

3. Caso concreto y valoración.

En el caso, el derecho de impugnación que asistía al recurrente para controvertir la sentencia de 27 de abril de 2018, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-263/2018, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda en el diverso SUP-REC-218/2018, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar la misma sentencia.

Esto, porque como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el promovente interpuso el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-218/2018 el 1 de mayo a las 23:08 horas⁹, mientras que la demanda del SUP-REC-230/2018 fue recibida en esta Sala Superior el 7 del propio mes y año a las 15:56 horas.

No obsta, que la segunda demanda que da origen al actual recurso, se hubiera depositado en paquetería certificada *MEXPOST* el 30 de abril, ya que este órgano jurisdiccional ha establecido que debe tenerse como fecha de presentación del medio de impugnación cuando es recibido ante la autoridad responsable¹⁰, o en su defecto ante la Sala Superior, de manera que la fecha de presentación de la segunda demanda es el 7 de mayo.

⁹ El SUP-REC-218/2018 fue remitido por la Sala Regional Guadalajara el 2 de mayo siguiente.

¹⁰ SUP-JDC-209/2017 y SUP-JDC-197/2018.

Incluso, en el mejor de los escenarios para el recurrente, aun cuando la segunda demanda fuera una ampliación, igualmente tendría que desecharse, porque no existe un hecho nuevo o superveniente que la justifique, ni se presentó en el plazo legal para la ampliación, pues la resolución impugnada se notificó el 28 de abril, por tanto el plazo transcurriría del 29 de abril al 1 de mayo¹¹, mientras que la demanda del segundo recurso de reconsideración se presentó en esta Sala Superior el 7 de mayo, fuera del plazo de 3 días establecido para la presentación de los recursos de reconsideración.

Máxime que en todo caso, no se acreditó algún impedimento para la presentación de la demanda, pues la primera que originó el SUP-REC-218/2018 se presentó en tiempo ante la Sala Monterrey.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del segundo recurso de reconsideración, por agotarse el derecho de impugnar con la presentación de la primera demanda del SUP-REC-218/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

¹¹ En términos del artículo 66, inciso a) de la ley de medios.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO